



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 569

Bogotá, D. C., jueves, 3 de junio de 2021

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 76 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se apoya el acceso a la educación superior de los hijos de miembros de fuerza pública heridos o muertos en cumplimiento del deber y se dictan otras disposiciones.

Doctor
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
H. Senado de la Republica

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 076 de 2020 Senado "Por medio de la cual se apoya el acceso a la educación superior de los hijos de miembros de fuerza pública heridos o muertos en cumplimiento del deber y se dictan otras disposiciones"

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 y en atención a la designación que me fue encomendada, presento ante la Plenaria del Senado, informe de ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, en los siguientes términos.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto crear el Fondo Educativo para hijos de miembros de la Fuerza Pública muertos o heridos en operaciones llevadas a cabo en el marco del cumplimiento de su deber como miembros de la Fuerza Pública.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Se trata de una iniciativa de origen Congresional, radicada en la Secretaría del Senado el 20 de julio de 2020, por los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Amanda Rocío González Rodríguez, Ruby Helena Chagüi Spath, Paola Andrea Holguín Moreno, Nicolás Pérez Vásquez, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Carlos Manuel Meisel, Ciro Alejandro Ramírez, José Obdulio Gaviria, Santiago Valencia González, John Harold Suárez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Susana Valencia Laserna; y, por los Honorables Representantes, Yenica Acosta, Juan Manuel Daza, Óscar Darío Pérez, José Jaime Uscátegui, Esteban Quintero, Juan Fernando Espinal, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Berrio, Héctor Ángel Ortiz, César Eugenio Martínez, Luis Fernando Gómez, Edwin Alberto Valdez, Héctor Ángel Ortiz, Cesar Eugenio Martínez, Luis Fernando Gómez, John Jairo Bermúdez, Margarita Restrepo, Jairo Cristancho, José Vicente Carreño, Juan David Vélez, Edward David Rodríguez, Rubén Darío Molano, Hernán Garzón, Milton Hugo Agudelo, Álvaro Hernán Prada, Gustavo Londoño, Jennifer Kristin Arias, Juan Pablo Celis, Gabriel Jaime Vallejo, Óscar Villamizar, Edwin Ballesteros y Ricardo Ferro. Fue publicado en la Gaceta del Congreso 596 de 2020. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta 433 de 2021 y aprobado en sesión virtual de la Comisión sexta del Senado de la República el 19 de mayo de 2021.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

El riesgo latente derivado de la misión constitucional que deben cumplir los integrantes de la fuerza pública, como producto de la prestación de su servicio, conlleva a que muchos de nuestros uniformados pierdan su vida o queden heridos por la violencia que se presenta en varias regiones del país. El Centro de recursos para análisis de conflicto Cerac, registró a corte del 19 de septiembre de 2019, 88 fallecimientos frente a 72 en el mismo periodo para el año 2018, Y en ese mismo año 2018, registró 169 miembros de la fuerza pública heridos frente a 281 heridos en el año 2019.¹

Es por ello, que la presente iniciativa legislativa, busca como contraprestación a ese servicio prestado, crear un fondo con fines educativos que apoye a los hijos de los miembros de la fuerza pública, que hayan quedado heridos o perdido la vida en cumplimiento de su deber.

Según el Observatorio de la Universidad Colombiana para 2016², el costo de la matrícula para un estudiante de primer semestre en alguna de las 30 primeras universidades privadas era de 14,44 SMLV para 2014. Siguiendo este crecimiento, a precios de 2020, el valor ascendió a \$12.6 millones semestrales, suma mensual equivalente a 2.4 SMLV. Por lo anterior es que se considera pertinente la creación de un fondo que permita que los hijos de los miembros de la Fuerza Pública muertos en operaciones llevadas a cabo en el marco del cumplimiento de su deber, puedan realizar sus estudios de pregrado de forma gratuita en universidad pública y/o se les otorgue becas o créditos, para estudios de posgrado dentro de la República de Colombia.

4. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política en su artículo 150, establece la competencia al Congreso de hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

La Norma Superior, en su artículo 154 señala que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, y que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto y de esta forma señalar algunos criterios en los que se podría configurar conflictos de intereses. Se considera entonces que, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, en atención de que no hay un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, salvo que exista un interés directo y particular en que el cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo

¹ Aumento de muertos y heridos de la fuerza pública confirma el recrudecimiento del conflicto. Revista semana 24/09/2019

² Esto es lo que cuesta estudiar una carrera universitaria en Colombia Revista Semana. Noviembre 2016

grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil tengan relación con hijos de los miembros de la fuerza pública que vayan a recibir este tipo de beneficios.

6. PROPOSICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 076 de 2020 Senado "Por medio de la cual se apoya el acceso a la educación superior de los hijos de miembros de fuerza pública heridos o muertos en cumplimiento del deber y se dictan otras disposiciones", cuyo contenido y articulado no presenta modificaciones con relación al texto aprobado en primer debate.

Cordialmente,

AMANDA ROCIO GONZALEZ R.
Senadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 076 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APOYA EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS HIJOS DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA HERIDOS O MUERTOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Creación del Fondo. Créese el Fondo Educativo para hijos de miembros de la Fuerza Pública heridos o muertos en operaciones llevadas a cabo en el marco del cumplimiento de su deber, como un fondo vinculado al Ministerio de Defensa Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX.

Artículo 2. Los beneficiarios de este Fondo, que acrediten los requisitos de ingreso, tendrán derecho a acceder a la educación pública universitaria gratuita y/ o becas o créditos para educación a nivel de posgrado en Colombia, los cuales serán financiados a través de los recursos presupuestales del fondo.

Artículo 3. Condiciones de Acceso y Financiación del Fondo. El Ministerio de Defensa Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, reglamentará las condiciones de acceso al Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. Asimismo, anualmente, se garantizarán los recursos para atender sus gastos de administración y operación.

Parágrafo. Para financiar el presente Fondo, el Ministerio de Defensa Nacional podrá disponer parte de los recursos recaudados por concepto del pago de la cuota de compensación militar.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

AMANDA ROCIO GONZALEZ
Senadora Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 076 DE 2020 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APOYA EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS HIJOS DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA HERIDOS O MUERTOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1. Creación del Fondo. Créese el Fondo Educativo para hijos de miembros de la Fuerza Pública heridos o muertos en operaciones llevadas a cabo en el marco del cumplimiento de su deber, como un fondo vinculado al Ministerio de Defensa Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX.

Artículo 2. Los beneficiarios de este Fondo, que acrediten los requisitos de ingreso, tendrán derecho a acceder a la educación pública universitaria gratuita y/ o becas o créditos para educación a nivel de posgrado en Colombia, los cuales serán financiados a través de los recursos presupuestales del fondo.

Artículo 3. Condiciones de Acceso y Financiación del Fondo. El Ministerio de Defensa Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, reglamentará las condiciones de acceso al Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. Asimismo, anualmente, se garantizarán los recursos para atender sus gastos de administración y operación.

Parágrafo. Para financiar el presente Fondo, el Ministerio de Defensa Nacional podrá disponer parte de los recursos recaudados por concepto del pago de la cuota de compensación militar.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 19 de Mayo de 2021, el Proyecto de Ley No. **076 DE 2020 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE APOYA EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS HIJOS DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA HERIDOS O MUERTOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el **Acta No. 39, de la misma fecha**

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones.

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado el día 15 de septiembre de 2020, por la Honorable Senadora Nadya Blel Scaff, el día 4 de mayo de 2021 se radicó ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera del Senado de la República, esta fue aprobada el día 12 de mayo de 2021, con algunas proposiciones que se radicaron en ocasión del primer debate.

El contexto de este proyecto está dado en una situación atípica, donde la pandemia del Covid-19 ataca a todos los sectores en el ámbito nacional e internacional, suponiendo desafíos para el desarrollo y progreso, cuando más se necesita inyectar recursos en la economía, ayudar al motor laboral, tributario y económico del país surge este proyecto que busca proteger al creciente mercado del consumidor por medios electrónicos.

II. Objeto y justificación

La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.

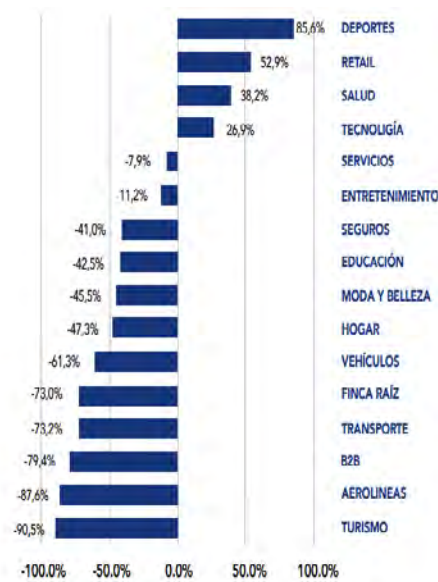
En tan solo 4 semanas de marzo a abril de 2020, en Colombia se ha registrado un crecimiento del 387% de las compras en línea durante el periodo, lo anterior según estudio adelantado por Mercado Libre empresa dedicada a compras, ventas y pagos por Internet. El informe también indica que, en Colombia la cifra de crecimiento de pedidos ha aumentado en un 119%, siendo el segundo país en donde más ha sobresalido este factor después de Chile con un 125%¹.

¹ Estudio adelantado por Mercado Libre sobre los cambios en los hábitos de compra de las personas en tiempos de coronavirus. <https://www.portafolio.co/negocios/colombia-lidera-ventas-de-e-commerce-en-la-region-durante-el-covid-540750>

La crisis sanitaria por COVID-19 ha transformado en un muy corto tiempo la vida de miles de millones de personas en el mundo. En Colombia, las medidas de prevención para contrarrestar el virus entre otras, el aislamiento preventivo; han llevado a que muchas empresas migren a la transformación digital para continuar con sus operaciones y así mantener su funcionamiento.

La clave para ello, ha sido el impulso de los bienes y servicios ofertados a los colombianos a través del comercio electrónico, dejando a un lado las compras en establecimientos de comercio. Esta situación, ha generado un crecimiento de tiendas y plataformas virtuales, facilitando el cumplimiento de las medidas de distanciamiento social.

Vemos en el siguiente cuadro el crecimiento que han presentado categorías como deportes (86.5%), retail (52.9%), salud (38.2%) y tecnología (26.9%). En contraste, otras categorías de productos y servicios que se venden a través de comercio electrónico se han visto fuertemente afectadas por la pandemia del COVID-19. Por ejemplo, el sector turismo y las aerolíneas presentan una caída del 90.5% y 87.6% respectivamente².



FUENTE: Mercado Pago, PayPal, PayVálida y PíaceToPay.

Sin embargo, a pesar de que muchas empresas han logrado mantenerse vigentes en lo que va corrido del 2020, a través del comercio electrónico, también ha dejado en evidencia la desprotección que tienen los consumidores para este tipo de comercio, y vemos un gran volumen de personas que a raíz de la emergencia sanitaria por Covid 19, expresan sus molestias o inconvenientes al comprar o adquirir bienes y/o servicios en páginas web, aplicaciones, de reconocidas compañías o pequeños sitios de venta.

Inconvenientes como:

- Pagos realizados y bienes o servicios no entregados o no prestados.
- Garantías no reconocidas, y exenciones de responsabilidad por los fabricantes proveedores, comercializadores, administradores de plataformas web entre otros.
- Alteración de precios.
- Entrega de producto que no corresponde al comprado.
- Sin acceso a devolución de dinero.
- El tiempo de entrega fue mayor al esperado

Dejando en evidencia no sólo la insatisfacción de los clientes, sino la inseguridad jurídica y falta de garantías normativas que protejan a los consumidores frente a las nuevas formas de consumo a través del comercio electrónico.

Bajo este panorama el Estado Colombiano y el Congreso de la República están llamados a intervenir en la formulación de un marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico, que desarrolle herramientas jurídicas para garantizar sus derechos, a la luz de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor). En especial, tratándose del derecho a la calidad, a la seguridad e indemnidad, el derecho a la información, la protección a la publicidad engañosa, así como, el derecho a la reclamación y a la protección contractual.

A la luz de la nueva realidad económica y social del país, la regulación del comercio electrónico es un desafío que debemos afrontar, dado que, la diferencia de poder económico entre proveedores y consumidores va en aumento. Si bien, la Ley 1480 de 2011 comprende ciertas medidas de protección al consumidor en medios electrónicos, la misma, no resulta ser muy actualizada de acuerdo a las necesidades actuales, teniendo en cuenta que la tecnología ha avanzado a grandes pasos y con ella la manera de realizar transacciones y actividades mercantiles.

² <https://www.ccece.org.co/wp-content/uploads/2017/06/Informe-Impacto-Covid.pdf> IMPACTO DEL COVID-19 SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN COLOMBIA

En el mismo sentido, no es viable medir la eficacia de la protección al consumidor mediante la sola promulgación de leyes, sino que se deben tener en cuenta que “la efectividad de los derechos del consumidor dependerá” de:

- La labor que realicen las autoridades competentes.
- La postura ética y el compromiso social de las empresas.
- El rol del consumidor, siendo más cuidadoso y diligente a la hora de comprar utilizando las TIC para dicho efecto³.

El camino a seguir no implica descartar la legislación vigente, para forjar un sistema jurídico, es necesario rescatar los principios tradicionales que se adecuan a la regulación del comercio electrónico, sin perjuicio de ir en contra de la tecnología y sus avances.

MODALIDADES DEL COMERCIO ELECTRONICO

Para entender los distintos tipos de comercio electrónico es necesario conocer los diferentes actores que pueden tomar partido en el proceso. Los **principales modelos de negocio e-commerce** que se generan según las relaciones entre ellos son: ⁴

- **BUSINESS-TO-BUSINESS- B2B:** consiste en el comercio electrónico que se realiza entre empresas, es decir, de “empresa a empresa”, ya sea entre un fabricante y un mayorista o entre un mayorista y un minorista. Este tipo de comercio puede ser abierto a todas las partes interesadas o limitado a un grupo de participantes en la cadena del valor de un producto. Existen diversas plataformas de B2B especializadas que generalmente proveen cadenas de valor específicas.

³ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/la-proteccion-del>
⁴ https://www.observatorioecommerce.com.co/wp-content/uploads/2018/10/MarcoEstadisticas_OCT.pdf

- **BUSINESS-TO-CONSUMER – B2C:** De los tipos de comercio electrónico más habitual. Este tipo de comercio electrónico es el que se lleva a cabo entre las empresas y los consumidores. La transacción de compra se realiza electrónicamente y de forma interactiva. En este caso las empresas ofrecen sus servicios o productos a través de la web.
- **CONSUMER-TO-CONSUMER - C2C:** esta modalidad se da entre “consumidor a consumidor” por medio de una plataforma especializada o marketplace donde un consumidor pone a la venta un producto a otros consumidores.

ESTADÍSTICAS DEL ECOMMERCE EN COLOMBIA

Con base en el “Estudio de consumo del Comercio Electrónico en Colombia⁵” (2019), desarrollado desde el Observatorio eCommerce, iniciativa de MinTic y la Cámara de Comercio Electrónico, tenemos los siguientes indicadores:

- 98% usa internet.
- Número de internautas mayores de 15 años: 12.730.865 millones de personas
- El 91% de los internautas realiza actividades de comercio electrónico.
- En donde 9 de cada 10 personas mayores de 15 años usuarios de internet, realizan alguna de las actividades de comercio electrónico.
- Número de internautas que hacen comercio electrónico: 11.676.295
- 19% realiza ecommerce.
- 2 de cada 10 personas mayores de 15 años usuarios de internet, realizan ecommerce (Compra y paga en línea) Número de internautas que hacen ecommerce 2. 425.927

⁵ <https://www.observatorioecommerce.com.co/wp-content/uploads/2019/03/estudio-consumo-ecommerce-colombia-observatorio-2019.pdf>

CARACTERÍSTICAS DEL COMPORTAMIENTO DE ACCESO Y CONSULTA EN LÍNEA PARA LA COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS

- Los hombres acceden a la compra por buscadores, las mujeres por redes sociales
- Los Bogotanos son los mayores usuarios de los buscadores (80%)

COMPRAR EN LÍNEA: IMPACTA LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CONSUMIDORES EN TÉRMINOS DE AHORRO DE TIEMPOS Y DESPLAZAMIENTOS Y A SU VEZ, DINAMIZA LA COMPETITIVIDAD EN LOS COMERCIOS

- **75%** Comodidad/ No es necesario movilizarse/ visitar tiendas / ahorro de tiempo
- **28%** Ofertas y promociones / mejores precios 19% Hay variedad de productos / marcas
- **17%** Se pueden hacer comparaciones de productos y precios de manera más rápida.

ECOMMERCE Y COVID-19⁶

En medio de la emergencia sanitaria declarada por el virus COVID 19, el comercio electrónico ha tomado mayor relevancia dado que, es considerado como herramienta / solución vital para los consumidores en tiempos de crisis, y a la vez, un motor económico, incluso para las pequeñas empresas.

Sin embargo, este papel protagónico nos ha puesto presente vulnerabilidades del sistema para mediar con la demanda y desafíos que impone que esta modalidad se convierta en la regla general y no en la excepción como solía ser.

⁶ https://www.wto.org/english/tratop_e/ecommerce_report_e.pdf

Dentro de las principales dificultades destacamos: El aumento excesivo de los precios, las preocupaciones sobre la seguridad de los productos, las prácticas que pueden inducir a error, las preocupaciones en materia de ciberseguridad, la necesidad de aumentar el ancho de banda y las preocupaciones relacionadas con el desarrollo económico desde el ámbito digital.

En particular, se resalta la dificultad de efectuar el retracto virtual. La mayoría de productos, bienes y servicios ofertados en la virtualidad a través del comercio electrónico, son catalogados como promociones, situación que dificulta la aplicación de este derecho, ya que bajo la información de aceptación de mercancía promocional se asume la renuncia del consumidor por su derecho de devolución y retracto por incumplimiento.

Según cifras de la **Superintendencia de Industria y Comercio**⁷ el número de reclamaciones, quejas y denuncias recibidas desde que inició la pandemia relacionadas con el comercio electrónico ha aumentado estrepitosamente a la fecha.

MES (2020)	NO. DE DENUNCIAS	INCREMENTO %
MARZO	123	
ABRIL	435	253,7%
MAYO	685	57,5%
JUNIO	882	30,2%
JULIO 24	1133	27,0%
TOTAL DENUNCIAS COMERCIO ELECTRONICO	3268	

Aunado al aumento de las compras por internet, se evidencia el aumento del número de quejas de los usuarios. Una variación significativa en comparación con el año 2019⁸.

⁷ Fuente: Respuesta de SIC a Derecho de Petición presentado Rad 20-2463
⁸ Fuente: Respuesta de SIC a Derecho de Petición presentado Rad 20-2463

	1 DE MARZO A 22 DE JULIO 2019	1 DE MARZO A 22 DE JULIO 2020
DENUNCIAS RECIBIDAS	5.419	14.540
INCREMENTO %		168%

A pesar de los esfuerzos que ha realizado la Superintendencia, tomando medidas y sancionando a las empresas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor y garantizar, de manera oportuna y eficiente, la protección de los derechos de los consumidores; estas continúan vulnerando de manera sistemática los derechos de los consumidores.

Dentro de las principales razones por las cuales los colombianos presentan denuncias, las más frecuentes son:

INFORMACIÓN	1 DE MARZO - 22 DE JULIO DE 2020
Denuncias recibidas	14.540
Motivos	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de entrega de productos. • Incremento injustificado de precios. • Publicidad engañosa.
Sectores	<ul style="list-style-type: none"> • Venta en almacenes. • Comercio electrónico. • Servicios de financiación.

En la siguiente tabla vemos las empresas más denunciadas por violar los derechos del consumidor en lo que va corrido del año 2020, tal como lo indica la SIC⁹ en el cuadro:

⁹ Fuente: Respuesta de SIC a Derecho de Petición presentado Rad 20-2463

DENUNCIADO	NÚMERO DE DENUNCIAS
FALABELLA DE COLOMBIA S.A	570
ALMACENES EXITO S.A.	293
RAPPI S.A.S.	230
COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIBLAS CORBETA SA YIC	189
ALKOSTO SA	162
MESCALAJIBBI- COLOMBIA LTDA	159
SOMIMAC COLOMBIA S.A.	152
CENCOSUD COLOMBIA S.A.	119
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	92
FINO COLOMBIA S.A.S	73
FARMATODO COLOMBIA S.A.	65

Las cifras constatan las falencias que tiene el comercio virtual el Colombia, situación que se torna preocupante, si se tienen en cuenta la actual realidad del país por la pandemia COVID 19 y la necesidad de incentivar el consumo de los usuarios como mecanismo para reactivar la economía.

Debe recordarse que, de acuerdo con la opinión de los gremios y expertos el mercado digital es una herramienta clave para la recuperación económica del país en la post pandemia. En Colombia, el porcentaje de personas que seguirán haciendo uso de los canales electrónicos aún después de que pase la coyuntura, se prevé que será del 67%.¹⁰

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO - OCDE

Respondiendo a los retos planteados sobre el futuro de la economía de internet la OCDE a través del comité de política del consumidor (CCP, por sus siglas en inglés) investigo y analizo una serie de tendencias y desafíos políticos relacionados con el comercio electrónico, que se convirtieron en insumos para identificar una serie de

¹⁰ <https://www.eltiempo.com/economia/finanzas-personales/coronavirus-colombia-lidera-crecimiento-del-comercio-electronico-en-america-latina-494906>

recomendaciones orientadas a alcanzar una protección efectiva del consumidor, dentro de las cuales relacionamos las siguientes (OCDE, 2016¹¹):

Divulgaciones en línea.

Las empresas que realizan transacciones de comercio electrónico con los consumidores deben proporcionar de manera precisa, clara y fácilmente accesible, información suficiente sobre ellas mismas, que permita al menos:

- La identificación de la empresa.
- Una comunicación rápida, fácil y eficaz del consumidor con la empresa.
- Mecanismos de solución de controversias apropiados y eficaces.
- Notificación legal en conflictos nacionales y transfronterizos.
- Ubicación del domicilio legal de la empresa.

Información sobre los bienes o servicios.

Las empresas que participan en el comercio electrónico con los consumidores deberían proporcionar información que describa los productos o servicios según los factores relevantes, incluyendo el tipo de bien o servicio, esto debería incluir información tal como:

- Las características de funcionalidad e interoperabilidad clave.
- Los requisitos, las limitaciones o las condiciones técnicas o contractuales clave que podrían afectar la capacidad del consumidor de adquirir, acceder o usar el bien o servicio.
- Información sobre seguridad y salud.
- Cualquier restricción de edad.

¹¹ Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico Recomendación de la OCDE – 2016. <https://www.oecd.org/internet/consumer/proteccion-al-consumidor-en-el-comercio-electronico.pdf>

Información sobre la transacción.

Las empresas que participan en el comercio electrónico deben proporcionar información sobre los términos, condiciones y costos asociados con una transacción que sea suficiente para permitirles a los consumidores tomar una decisión informada con respecto a una transacción, dicha información debería incluir lo siguiente:

- El precio inicial, incluyendo todos los cargos obligatorios fijos recaudados y / o impuestos por el negocio.
- Información sobre la existencia de cargos variables obligatorios y opcionales, que se recauden y / o se impongan por la empresa cuando el negocio los conoce y antes de que los consumidores confirmen la transacción.
- Un aviso de la existencia de otros costos rutinariamente aplicables al consumidor que se recauden y / o se impongan por terceros.
- Los términos, condiciones y métodos de pago, incluyendo la duración del contrato cargos recurrentes, como compras y renovaciones de suscripciones repetidas automática automáticamente y formas de optar por no renovar automáticamente dichos acuerdos.
- Los términos de entrega o desempeño.
- Los detalles y condiciones relacionados con el retracto, la terminación o la cancelación, el servicio posventa, la devolución, el cambio, los reembolsos, y las garantías y avales.
- La política de privacidad.
- Información sobre la resolución de controversias disponibles y las opciones de reparación.

<p>Proceso de confirmación y Pagos.</p> <p>Las empresas deberían permitir a los consumidores identificar y corregir errores o modificar o anular la transacción, según corresponda. Las empresas no deben procesar una transacción a menos que el consumidor haya dado su consentimiento expreso e informado.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las empresas deberían permitir a los consumidores conservar un registro completo, preciso y duradero de la transacción, en un formato compatible con el dispositivo o la plataforma que los consumidores utilizaron para efectuar la transacción. Las empresas deberían proporcionar a los consumidores mecanismos de pago fáciles de usar y deberían implementar medidas de seguridad que sean proporcionales a los riesgos relacionados con los pagos, incluyendo los que derivan del acceso o el uso no autorizado de datos personales, el fraude y el robo de identidad. <u>Los gobiernos y las partes interesadas deberían trabajar juntos para establecer niveles mínimos de protección del consumidor en cuanto a los pagos en el comercio electrónico, independientemente del mecanismo de pago utilizado. Dicha protección debería incluir limitaciones regulatorias o dirigidas por la industria sobre la responsabilidad del consumidor por cargos no autorizados o fraudulentos, así como los mecanismos de reversión de pago, cuando corresponda.</u> También se debería alentar la formulación de otros arreglos de pago que puedan aumentar la confianza del consumidor en el comercio electrónico, como los servicios de custodia. <u>Los gobiernos y las partes interesadas deberían explorar otras áreas donde una mayor armonización de las normas de protección de pagos entre jurisdicciones sería beneficiosa y tratar de aclarar cómo las cuestiones relacionadas con las transacciones transfronterizas podrían ser mejor</u> 	<p><u>abordadas cuando difieren los niveles de protección de los pagos. (subrayado fuera del texto).</u></p> <p>DESAFIOS DE HOY.</p> <p>Las realidades antes plasmadas nos instan a avanzar en un esquema de comercio electrónico en el que se materialicen los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acceso significativo a mecanismos justos, fáciles de usar, transparentes y eficaces para resolver las controversias de comercio electrónico, sean nacionales o transfronterizas, de manera oportuna para conseguir reparación, según corresponda, sin incurrir en costos o cargas innecesarios. Canales de mediación entre los usuarios y los proveedores que constituyan mecanismos extrajudiciales de solución de controversias, como la tramitación interna de quejas. Conforme con la ley aplicable, el uso de tales mecanismos extrajudiciales no debería impedir que los consumidores persigan otras formas de resolución de controversias y reparación. es importante rediseñar de los mecanismos de protección a los consumidores para resolver conflictos derivados de la insatisfacción de éstos en relación con el producto (de manera equilibrada, de modo que no se termine desprotegiendo a los comerciantes), que sean accesibles, eficaces e, incluso, transfronterizos¹². <p>Colombia se perfila como uno de los países que más utiliza las tecnologías de la informática y la comunicación TIC en América Latina, siendo el comercio electrónico uno de los principales móviles para tal paso; por ello, es importante dar cumplimiento a las recomendaciones dadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo</p> <p><small>12 https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13825/MariaIsabel_Vasquez_Aelajandro_Valencia_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y</small></p>
<p>Económico (OCDE), quienes sostienen que: <i>"A los consumidores que participen en el comercio electrónico debe otorgárseles una protección transparente y efectiva que no sea inferior al nivel de protección que se otorga en otras formas de comercio"</i>¹³.</p> <p>III. Marco jurídico</p> <p>FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. <u>En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.</u> La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y <u>recibir información veraz e imparcial</u>, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni <p><small>¹³ RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE LA OCDE RELATIVA A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL CONTEXTO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO (Fecha de aprobación 9 de diciembre de 1999).</small></p>	<p>requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> Protección de los consumidores derecho colectivo. Sentencia C-133 de 2014. La Corte ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta. Especial protección del consumidor y papel del legislador. Sentencia C-973 de 2002. Es deber del órgano legislativo tener en cuenta las relaciones asimétricas que generan la manufactura, comercialización, distribución y adquisición de bienes y servicios, y

que surgen del papel preponderante del productor en cuanto a él compete la elaboración del bien o la modelación del servicio imponiendo condiciones para su funcionamiento y utilización, así como de la ventaja del distribuidor o proveedor en razón de su dominio de los canales de comercialización de los bienes y servicios; pero sobre todo, la ley debe observar con atención la indefensión a la que se ve sometido el consumidor en razón de la necesidad que tiene de obtener los bienes ofrecidos en el mercado. En consecuencia, las normas que el legislador profiera, en virtud de la competencia que le ha sido otorgada para regular el régimen de protección de los derechos del consumidor, dentro del cual está comprendida la forma en que se puede exigir la responsabilidad del productor, deben tener en cuenta la protección especial de esos derechos reconocida por la Carta y estar orientadas hacia su completa efectividad. Así mismo se hace necesario que la interpretación de las normas relativas a los derechos del consumidor que hayan sido expedidas con anterioridad a la expedición de la Constitución, así como el examen de su constitucionalidad, se realice bajo los postulados que estableció la norma superior en esta materia. (subrayado fuera del texto).

ANTECEDENTES LEGALES.

- **Ley 1581 de 2012** Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales.
- **Ley 527 de 1999** Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1480 de 2011** (Estatuto del Consumidor).
- **Ley 633 de 2000** Ordena que las páginas web y sitios de internet con origen en Colombia, que realizan una actividad económica, **deben inscribirse en el Registro**

Mercantil y suministrar a la DIAN la información que considere pertinente. Es decir, esta ley obliga a las empresa o pymes que son e-commerce a pertenecer al régimen tributario.

- **Decreto 1727 de 2009** Ordena a los operadores de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, a presentar la información de los titulares de la información.
- **Decreto 587 de 2016** Mediante la cual el consumidor podrá solicitar la reversión del pago cuando haya ocurrido fraude, sea una operación no solicitada, el producto adquirido no sea recibido, no corresponda al solicitado o sea defectuoso.

IV. Proposiciones radicadas durante el primer debate

AUTOR	CONTENIDO	DECISIÓN
H.S. María del Rosario Guerra	Se propone artículo nuevo	La proposición fue aceptada y se incluye en el articulado para segundo debate
H.S. María del Rosario Guerra	Se propone modificación al artículo tercero en el sentido de notificaciones sobre retraso	La proposición fue estudiada, pero se recomienda no acogerla por las modificaciones efectuadas al articulado para el segundo debate
H.S. María del Rosario Guerra	Se propone modificación al artículo séptimo, el espíritu de la modificación va	La proposición se estudió y se acoge parcialmente, ese artículo se convierte en el

	guiada a establecer un plazo de un año.	artículo cuarto del nuevo articulado.
H.S. Richard Aguilar Villa	La proposición va guiada a modificar el artículo 5 cuando el producto sea no apto para adolescentes	No se acogió la proposición por la eliminación de los apartes que se buscaban modificar.

V. Comentarios allegados para construcción de ponencia en segundo debate

Superintendencia de Industria y Comercio

El día 1 de junio de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó comentarios sobre la presente iniciativa legislativa que van enfocados a modificar el articulado. Las modificaciones más importantes van guiadas a los temas de derecho de retracto por parte del consumidor y a las garantías del consumidor de comercio electrónico, así como, modificaciones al articulado para fortalecer la ponencia presentada a segundo debate.

FENALCO

El día 14 de mayo de 2021 se recibió comunicación por parte de FENALCO, en esta se expone que este asunto es de gran interés para FENALCO y el comercio organizado, por lo que es necesario contar con instrumentos que nos permitan avanzar como país en un contexto que dinamice el comercio electrónico, sobre todo en estas circunstancias de crisis por la pandemia del Covid-19, donde hemos observado que ha crecido rápidamente, pero con diversos tropiezos como fallas en las plataformas, demoras en las

entregas, dificultades con los métodos de pago, falta de confianza del consumidor, entre otros.

Se hacen comentarios a 6 artículos, sobre todo en lo relacionado al ámbito de aplicación. En especial, sobre el comentario a derecho de retracto, esto dejaría de aplicar, dado que en el articulado propuesto a segundo debate este artículo se elimina. Por último, se hacen comentarios al artículo 5° sobre posibles falencias al hacer esa reglamentación, por esta razón se considera subjetiva en algunos apartes.

Cámara Colombiana de Comercio Electrónico

El día 31 de mayo de 2021 la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico allegó comentarios sobre el presente proyecto de ley, en esta se hacen comentarios al artículo 3 de derecho a retracto, estos comentarios son valiosos y se determina que se elimina el artículo para la ponencia de segundo debate.

Sobre la modificación en las garantías para el consumidor de comercio electrónico se consideran los comentarios inicialmente por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Conclusión de los comentarios: Es importante para el trámite de los proyectos nutrir la ponencia con comentarios provenientes de los diferentes actores del respectivo sector, por esta razón se modificó, en algunos casos, el articulado presentado. Además, después de radicada la ponencia para segundo debate se solicitarán comentarios a las entidades y gremios, pudiendo así completar un proceso de participación y fortalecimiento del proyecto.

VI. Pliego de modificaciones

Texto aprobado primer debate	Texto propuesto al segundo debate	Observaciones
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor <u>de comercio electrónico</u>. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	<p>Se ajusta la redacción.</p>
<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a los actos, negocios u operaciones mercantiles de comercio electrónico de que trata el artículo 49 de la ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a <u>las ventas</u>, los actos, negocios u operaciones mercantiles <u>a las que se refiere el Capítulo VI del Título VII de la Ley 1480 de 2011</u> comercio electrónico de que trata el artículo 49 de la ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>	<p>Se ajusta la redacción en aras de que se precisen las disposiciones que se modifican o adicionan en el proyecto de ley, dado que el tema alude a un capítulo del Estatuto, a saber, protección al consumidor de comercio electrónico.</p>
<p>Artículo 3°. Derecho de retracto del consumidor electrónico. En caso de retraso en la entrega del producto o incumplimiento de</p>	<p>Artículo 3°. Derecho de retracto del consumidor electrónico. En caso de retraso en la entrega del producto o incumplimiento de <u>cualquiera de las condiciones pactadas en</u></p>	<p>Eliminado. La propuesta desnaturalizaría la figura del derecho de retracto. Lo anterior, en la medida en que el artículo</p>

<p>exceder quince (15) días calendario, desde el momento en que el consumidor ejerció el derecho y suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso.</p>	<p>exceder quince (15) días calendario, desde el momento en que el consumidor ejerció el derecho y suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso.</p>	<p><u>hubo o no incumplimiento por parte de los obligados.</u></p> <p>Prueba de lo anterior, es que el derecho de retracto puede ser ejercido por el consumidor <u>sin que medie justificación alguna</u>, por lo que exigir la presentación de retrasos o de incumplimientos por parte del productor o proveedor para su aplicación, <u>resultaría lesivo para los intereses de los consumidores.</u></p> <p>En ese mismo sentido, vale la pena indicar que la OCDE en su Recomendación del año 2016 sobre "Protección al consumidor en el comercio electrónico", sugiere lo siguiente:</p> <p>"Información sobre la transacción (...)</p> <p>35. Cuando corresponda y sea apropiado dada la transacción, dicha información debería incluir lo siguiente:</p> <p>(...)</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>cualquiera de las condiciones pactadas en la actividad de comercio electrónico, el consumidor podrá ejercer el derecho de retracto desde el primer día de mora hasta los 5 días siguientes a su recepción, siempre y cuando el productor o proveedor no realice la notificación del retraso, a través de la información de contacto suministrada por el comprador, dentro de los días previstos para efectuar la entrega.</p> <p>El ejercicio del derecho de retracto en los términos de la presente ley y el artículo 47 de la ley 1480 de 2011, dará lugar a la devolución en dinero de todas las sumas pagadas, aplicadas directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o debitada a la cuenta corriente o de ahorros del consumidor, sin que para tal efecto proceda descuentos o retenciones por concepto alguno.</p> <p>Tratándose de medios de pago distintos a operaciones de crédito, la devolución no podrá</p>	<p>la actividad de comercio electrónico, el consumidor podrá ejercer el derecho de retracto desde el primer día de mora hasta los 5 días siguientes a su recepción, siempre y cuando el productor o proveedor no realice la notificación del retraso, a través de la información de contacto suministrada por el comprador, dentro de los días previstos para efectuar la entrega.</p> <p>El ejercicio del derecho de retracto en los términos de la presente ley y el artículo 47 de la ley 1480 de 2011, dará lugar a la devolución en dinero de todas las sumas pagadas, aplicadas directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o debitada a la cuenta corriente o de ahorros del consumidor, sin que para tal efecto proceda descuentos o retenciones por concepto alguno.</p> <p>Tratándose de medios de pago distintos a operaciones de crédito, la devolución no podrá</p>	<p>desconoce que el retracto, previsto en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor es una facultad que ostenta el consumidor de terminar o resolver las ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia que no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días. Así, el consumidor tiene el derecho de retracto en cualquiera de las transacciones que celebre mediante comercio electrónico, siempre que estas no hagan parte de los casos exceptuados.</p> <p>Por lo anterior, no resulta pertinente condicionar el ejercicio del derecho de retracto al retraso de la entrega de los productos o al incumplimiento por parte del productor o proveedor, ya que la procedencia del derecho de retracto obedece, en este caso, al medio utilizado para celebrar la relación de consumo, a saber, el comercio electrónico, sin necesidad de reparar si</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><i>(Empty cell)</i></p>	<p><i>(Empty cell)</i></p>	<p>vi) los detalles y condiciones relacionados con el retracto, la terminación o la cancelación, el servicio posventa, la devolución, el cambio, los reembolsos, y las garantías y avales;</p> <p>(...)"</p> <p>Así las cosas, se advierte que la facultad de retractarse es propia del comercio electrónico a nivel internacional y difiere de las hipótesis de terminación o cancelación de la transacción, en la medida en que el consumidor puede desistir de la operación sin atender a ningún juicio de valor respecto al cumplimiento del contrato.</p> <p>En virtud de lo expuesto, si lo pretendido es otorgarle al consumidor la posibilidad de terminar inmediatamente el contrato ante el incumplimiento del plazo para la entrega del producto, lo razonable y congruente en aras de guardar armonía dentro del ordenamiento jurídico, sin desnaturalizar la figura</p>
----------------------------	----------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		del retracto y sin hacer más lesivas las condiciones para su ejercicio, es efectuar una modificación al literal h) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, como se propondrá más adelante.		<u>realizados por operaciones de crédito, cuya devolución no podrá exceder treinta (30) días calendario.</u>	
Artículo Nuevo.	Artículo 3º. Devolución de Dinero. Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedara así: El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; <u>la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o debitadas a la cuenta corriente o de ahorros del consumidor.</u> La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de <u>quince (15) días calendario</u> desde el momento en que ejerció el derecho y suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso; <u>salvo los pagos</u>		Artículo 4º. Medios para ejercer el derecho a retracto. Los proveedores de bienes y servicios en comercio electrónico tendrán la obligación de garantizar el ejercicio del derecho de retracto a través de los mismos medios utilizados para celebrar el contrato, sin lugar a intermediaciones, obstáculos o gestiones dilatorias para su ejercicio.	Artículo 4º. Medios para ejercer el derecho a retracto. Los proveedores de bienes y servicios en comercio electrónico tendrán la obligación de garantizar el ejercicio del derecho de retracto a través de los mismos medios utilizados para celebrar el contrato, sin lugar a intermediaciones, obstáculos o gestiones dilatorias para su ejercicio.	Eliminado. El numeral 2º del artículo 46 de la Ley 1480 de 2011 tiene el mismo contenido y propósito del artículo eliminado, ya que dispone el deber del productor o proveedor que realiza ventas a distancia de "Permitir que el consumidor haga reclamaciones y devoluciones en los mismos términos y por los mismos medios de la transacción original".
			Artículo 5º. Garantías del consumidor de comercio electrónico. Modifíquese el artículo 50 de la ley 1480 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera: ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados	Artículo 4º. Garantías del consumidor de comercio electrónico. Modifíquese <u>los literales b), g) y h)</u> del artículo 50 de la ley 1480 de 2011, <u>los cuales el cual quedarán</u> de la siguiente manera: ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y	Se ajusta la numeración. Además, se elimina del literal b) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011 el aparte "mencionar cuando el producto o servicio
en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán: (...) b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, mencionar cuando el producto o servicio pueda o no ser apto para niños, niñas y adolescentes o poblaciones vulnerables, cuando puedan ser perjudiciales para la salud del usuario o para el medio ambiente o cualquier otro factor pertinente,	expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán: (...) b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, <u>mencionar cuando el producto o servicio pueda o no ser apto para niños, niñas y adolescentes o poblaciones vulnerables, cuando puedan ser perjudiciales para la salud del usuario o para el medio ambiente o cualquier otro factor pertinente,</u>	<u>pueda o no ser apto para niños, niñas y adolescentes o poblaciones vulnerables, cuando puedan ser perjudiciales para la salud del usuario o para el medio ambiente o cualquier otro factor pertinente</u> , ya que dicha obligación resulta redundante. Ello, en la medida en que en los artículos 25 y 31 de la Ley 1480 de 2011 se establece la obligación respecto a productos nocivos de (i) indicar claramente y en caracteres perfectamente legibles, la nocividad del producto y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso; y (ii) la obligación de incluir dicha información en la publicidad que se haga de los mismos. Normas que resultan plenamente aplicables a todos los productos que se comercialicen a través del comercio electrónico. No obstante, lo anterior, en aras de precisar que	independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto. También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada	independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto. <u>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.</u> También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se	existen productos que deben brindar cierta información mínima de conformidad con normas especiales que los regulan, se incluye un nuevo aparte precisando que dicha información también debe incluirse en los medios electrónicos utilizados para su comercialización, estableciendo que los encargados de vigilar el cumplimiento de tal obligación serán las entidades autorizadas a vigilar y controlar las normas particulares del caso.

<p>dicha representación.</p> <p>c) Informar, en el medio de comercio electrónico utilizado, los medios de que disponen para realizar los pagos, el tiempo de entrega del bien o la prestación del servicio y las posibles dificultades para su cumplimiento; el derecho de retracto que le asiste al consumidor y el procedimiento para ejercerlo, y cualquier otra información relevante para que el consumidor pueda adoptar una decisión de compra libremente y sin ser inducido en error.</p> <p>Igualmente deberá informar el precio total del producto incluyendo todos los impuestos, costos y gastos que deba pagar el consumidor para adquirirlo. En caso de ser precedente, se debe informar adecuadamente y por separado los gastos de envío.</p> <p>(...)</p> <p>h) En la operación de</p>	<p>deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.</p> <p>c) Informar, en el medio de comercio electrónico utilizado, los medios de que disponen para realizar los pagos, el tiempo de entrega del bien o la prestación del servicio y las posibles dificultades para su cumplimiento; el derecho de retracto que le asiste al consumidor y el procedimiento para ejercerlo, y cualquier otra información relevante para que el consumidor pueda adoptar una decisión de compra libremente y sin ser inducido en error.</p> <p>Igualmente deberá informar el precio total del producto incluyendo todos los impuestos, costos y gastos que deba pagar el consumidor para adquirirlo. En caso de ser precedente, se debe informar adecuadamente y por separado los gastos de</p>	<p>Sobre la modificación propuesta al literal c) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, se elimina el aparte "y las posibles dificultades para su cumplimiento", pues dicha situación se desarrollará en las modificaciones del literal h), en aras de guardar mayor organización y armonía en el contenido de las disposiciones. En ese orden, no habría modificaciones al literal c)</p>	<p>comercio electrónico se definirá el tiempo de entrega, si no se estableciere dicho termino, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de (30) días calendario a partir del día siguiente a aquel en que el consumidor le haya comunicado su pedido.</p> <p>En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata.</p> <p>En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o el supletivo de la ley, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva</p>	<p>envío.</p> <p>(...)</p> <p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención personalizada que garanticen el contacto sincrónico y directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p> <p>h) En la operación de comercio electrónico se definirá el tiempo de entrega, si no se estableciere dicho termino, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de (30) días calendario a</p>	<p>vigente actualmente.</p> <p>Adicionalmente, se modifica el literal g) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en aras de ubicar de mejor manera lo propuesto en el artículo 6 del proyecto e incluyendo la obligación de que la atención a los consumidores se realice por canales efectivos, de manera que se suministren respuestas ágiles y adecuadas.</p> <p>Por otro lado, se modifica la propuesta del literal h) de la Ley 1480 de 2011, enfatizando en la obligación de informar el tiempo de entrega del pedido y las eventuales dificultades para cumplir con el mismo, sin perjuicio de las acciones que procedan por parte del</p>
<p>en un plazo máximo de quince (15) días calendario. Para pagos realizados mediante operaciones de crédito el plazo máximo será de treinta (30) días calendario.</p> <p>i). En los contratos celebrados por comercio electrónico que incorporen el servicio de despacho a domicilio, la empresa proveedora deberá informar al consumidor, antes de la celebración del contrato, el día exacto de entrega o un lapso de tiempo para ello. Tratándose de domicilios que se encuentren en el mismo lugar del centro de despacho, el término de entrega no podrá ser mayor a 5 días hábiles; en los casos restantes, el plazo máximo de entrega será de 30 días calendario.</p> <p>En caso de presentarse dificultades para el cumplimiento de la promesa de entrega, sin perjuicio del ejercicio del derecho de retracto,</p>	<p>partir del día siguiente a aquel en que el consumidor le haya comunicado su pedido.</p> <p>El proveedor deberá entregar el pedido en la fecha acordada con el consumidor, la cual deberá ser informada de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.</p> <p>En caso de presentarse dificultades para cumplir con la fecha de entrega o de no encontrarse disponible el producto, el proveedor deberá informarlo al</p>	<p>consumidor o las autoridades. Además, se precisa que el consumidor podrá terminar el contrato ante el incumplimiento del plazo de entrega pactado.</p> <p>Así las cosas, con la modificación propuesta en el literal h) se cobijan las hipótesis que se pretendían incluir en el texto inicial del proyecto referentes a la modificación del derecho de retracto. Ello, con la finalidad de otorgarle a los consumidores la facultad de terminar o resolver el contrato ante incumplimientos en los plazos de entrega por parte de los proveedores, pero sin afectar la naturaleza del derecho de retracto.</p>	<p>devolución y sanciones aplicables, el proveedor deberá informarlo oportunamente indicando la nueva fecha de entrega.</p> <p>j). Los proveedores de bienes y servicios de comercio electrónico deberán garantizar que los derechos de cambio, devolución reparación puedan ejercerse en cualquier local de la empresa proveedora del mismo formato comercial en que fue adquirido el bien o servicio, y no en lugares específicos dispuestos.</p> <p>PARÁGRAFO. El proveedor deberá establecer en el medio de comercio electrónico utilizado, un enlace visible, fácilmente identificable, que le permita al consumidor ingresar a la página de la autoridad de protección al consumidor de Colombia.</p>	<p>consumidor dentro de los tres (3) días calendario siguientes al momento en el que tuvo conocimiento de la imposibilidad del cumplimiento, indicando, de ser el caso, la nueva fecha de entrega, sin perjuicio de las acciones que procedan por parte del consumidor o las autoridades.</p> <p>En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata.</p> <p>En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o el supletivo de la ley los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas</p>	<p>Asimismo, se elimina el literal i) propuesto, ya que su finalidad fue agotada en los literales previamente modificados.</p> <p>Además, establecer como obligatorio el término de cinco (5) días para la entrega de domicilios que se encuentran en el mismo lugar de despacho, resulta confuso cuando existe un término general de 30 días, y, a juicio de esta Entidad, el término de cinco (5) días podría ser un plazo muy corto con el que no todos los</p>

<p>sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario. Para pagos realizados mediante operaciones de crédito el plazo máximo será de treinta (30) días calendario.</p> <p>l). En los contratos celebrados por comercio electrónico que incorporen el servicio de despacho a domicilio, la empresa proveedora deberá informar al consumidor, antes de la celebración del contrato, el día exacto de entrega o un lapso de tiempo para ello. Tratándose de domicilios que se encuentren en el mismo lugar del centro de despacho, el término de entrega no podrá ser mayor a 5 días hábiles; en los casos restantes, el plazo máximo de entrega será de 30 días calendario.</p> <p>En caso de presentarse dificultades para el cumplimiento de la</p>	<p>proveedores podrán cumplir, sin embargo, se deja claro que las partes de la relación de consumo son libres en pactar el plazo de entrega de los productos, sin perjuicio de la facultad del consumidor de terminar o resolver el contrato ante el incumplimiento de dicho término.</p> <p>Se suprime el literal j) propuesto, dado que desarrolla asuntos relacionados con la garantía legal, la cual se encuentra regulada en el Título III de la Ley 1480 de 2011 y en el Decreto 735 de 2013, previendo disposiciones que resultan aplicables sin distinción del medio de compra. Adicionalmente, también existen normas en materia de retracto que regulan los lugares de entrega de los productos luego del ejercicio del respectivo derecho.</p> <p>Por último, se suprime el parágrafo, en la medida en que este no representa cambio alguno respecto del vigente actualmente.</p>	
<p>al consumidor de Colombia.</p> <p>Artículo 6°. Planes de atención al consumidor de comercio electrónico. Los proveedores de bienes y servicios a través de medios electrónicos, deberán formular un plan de atención al consumidor de comercio electrónico, en el cual desarrollarán canales de fácil acceso que garanticen el contacto sincrónico y directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y presentar requerimientos.</p> <p>Dicho plan deberá ser presentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC quien presentara las observaciones a las que haya lugar en garantía del derecho de los</p>	<p>al consumidor de Colombia.</p> <p>Artículo 6°. Planes de atención al consumidor de comercio electrónico. Los proveedores de bienes y servicios a través de medios electrónicos, deberán formular un plan de atención al consumidor de comercio electrónico, en el cual desarrollarán canales de fácil acceso que garanticen el contacto sincrónico y directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y presentar requerimientos.</p> <p>Dicho plan deberá ser presentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC quien presentara las observaciones a las que haya lugar en garantía del derecho de los</p>	<p>Eliminado. La finalidad del artículo se incluye en la modificación propuesta al literal g) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011.</p>
<p>promesa de entrega, sin perjuicio del ejercicio del derecho de retracto, devolución y sanciones aplicables, el proveedor deberá informarlo oportunamente indicando la nueva fecha de entrega.</p> <p>j). Los proveedores de bienes y servicios de comercio electrónico deberán garantizar que los derechos de cambio, devolución reparación puedan ejercerse en cualquier local de la empresa proveedora del mismo formato comercial en que fue adquirido el bien o servicio, y no en lugares específicos dispuestos.</p> <p>PARÁGRAFO. El proveedor deberá establecer en el medio de comercio electrónico utilizado, un enlace visible, fácilmente identificable, que le permita al consumidor ingresar a la página de la autoridad de protección</p>	<p>promesa de entrega, sin perjuicio del ejercicio del derecho de retracto, devolución y sanciones aplicables, el proveedor deberá informarlo oportunamente indicando la nueva fecha de entrega.</p> <p>j). Los proveedores de bienes y servicios de comercio electrónico deberán garantizar que los derechos de cambio, devolución reparación puedan ejercerse en cualquier local de la empresa proveedora del mismo formato comercial en que fue adquirido el bien o servicio, y no en lugares específicos dispuestos.</p> <p>PARÁGRAFO. El proveedor deberá establecer en el medio de comercio electrónico utilizado, un enlace visible, fácilmente identificable, que le permita al consumidor ingresar a la página de la autoridad de protección</p>	<p>Dado que en el inciso primero del artículo propuesto se establece los literales sujetos modificación, se suprime la alusión al parágrafo.</p>
<p>consumidores de comercio electrónico, las cuales serán de obligatorio acatamiento.</p> <p>Artículo 7°. Comercio en redes sociales. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia en el término de 1 año contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las operaciones mercantiles de bienes y servicios ofrecidas a través de redes sociales. Esta reglamentación deberá cumplir los principios de protección al consumidor, competencia y transparencia del mercado e incluir los lineamientos para garantizar la regulación de los pagos electrónicos.</p> <p>Artículo 5°. Obligaciones de los portales de contacto. El Gobierno Nacional, en el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley,</p>	<p>consumidores de comercio electrónico, las cuales serán de obligatorio acatamiento.</p> <p>Artículo 7°. Comercio en redes sociales. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia en el término de 1 año contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las operaciones mercantiles de bienes y servicios ofrecidas a través de redes sociales. Esta reglamentación deberá cumplir los principios de protección al consumidor, competencia y transparencia del mercado e incluir los lineamientos para garantizar la regulación de los pagos electrónicos.</p> <p>Artículo 5°. Obligaciones de los portales de contacto. El Gobierno Nacional, en el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley,</p>	<p>Eliminado. Resulta impreciso e innecesario.</p> <p>Por un lado, la Superintendencia de Industria y Comercio no ostenta facultades regulatorias que le permitan expedir reglamentaciones sobre el asunto objeto de estudio, y, por otro lado, la comercialización de bienes y servicios a través de redes sociales encaja perfectamente en la definición del artículo 49 de la Ley 1480 de 2011 sobre comercio electrónico, por lo que le son exigibles todas las obligaciones que se desprenden de tal modalidad. Así, la Superintendencia de Industria y Comercio ya cuenta con un marco normativo aplicable a las relaciones de consumo que se celebren a través de redes sociales y, por tanto, está plenamente facultada para ejercer</p>

	<p><u>reglamentarán las operaciones mercantiles de bienes y servicios ofrecidas a través de portales de contacto.</u></p>	<p>labores de inspección, vigilancia y control sobre los mismos.</p> <p>No obstante, si el interés actual se relaciona con el papel de los llamados "portales de contacto", entre los cuales se incluyen las redes sociales cuando actúan bajo este rol, la regulación sería más oportuna, mientras fuera general (para todos los portales de contacto) y no específica (solo para redes sociales), por lo que se sugiere incluir la obligación de reglamentar las obligaciones concernientes a los portales de contacto.</p>	<p>la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. Aquellas personas naturales o jurídicas que realicen operaciones mediante sistemas de financiación, incluidas las realizadas y desarrolladas a través de medios electrónicos, cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, deberán fijar las tasas de interés de conformidad con las reglas generales y los límites legales.</p> <p>Para efectos legales, se reputarán como intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente</p>	<p>la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. Aquellas personas naturales o jurídicas que realicen operaciones mediante sistemas de financiación, incluidas las realizadas y desarrolladas a través de medios electrónicos, cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, deberán fijar las tasas de interés de conformidad con las reglas generales y los límites legales.</p> <p>Para efectos legales, se reputarán como intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>Artículo 6° (Nuevo): En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del mismo medio de pago a través del cual se realizó la transacción por parte del consumidor para efectuar la compra.</p>	<p>Artículo agregado por proposición radicada por la Honorable Senadora María del Rosario Guerra en el transcurso del primer debate del presente proyecto de ley</p>			
<p>Artículo 9°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 45 de</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>			
<p>con el crédito.</p> <p>En el otorgamiento y ejecución de las operaciones de financiación desarrolladas a través de medios electrónicos, también se reputarán como intereses todos los conceptos de cargos por tecnología que pueden estar asociados a la expedición o descarga de certificados, la consulta de los créditos, el asistente virtual, así como cualquier tipo de costo operativo o administrativo relacionado con el desarrollo de tecnologías necesarias para operar el crédito, entre otros.</p> <p>Por el contrario, no se reputarán como intereses aquellos cobros y pagos que tengan una contraprestación distinta o complementaria al crédito otorgado, es decir aquellos rubros que se justifican y causan de manera independiente y cuya carga no le corresponda a la entidad crediticia, sino al usuario, tales como seguros, el</p>	<p>con el crédito.</p> <p>En el otorgamiento y ejecución de las operaciones de financiación desarrolladas a través de medios electrónicos, también se reputarán como intereses todos los conceptos de cargos por tecnología que pueden estar asociados a la expedición o descarga de certificados, la consulta de los créditos, el asistente virtual, así como cualquier tipo de costo operativo o administrativo relacionado con el desarrollo de tecnologías necesarias para operar el crédito, entre otros.</p> <p>Por el contrario, no se reputarán como intereses aquellos cobros y pagos que tengan una contraprestación distinta o complementaria al crédito otorgado, es decir aquellos rubros que se justifican y causan de manera independiente y cuya carga no le corresponda a la entidad crediticia, sino al usuario, tales como seguros, el</p>		<p>impuesto al valor agregado (IVA) o cualquier impuesto en general, el estudio de títulos o los avalúos, entre otros conceptos.</p>	<p>impuesto al valor agregado (IVA) o cualquier impuesto en general, el estudio de títulos o los avalúos, entre otros conceptos.</p>	
			<p>Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>VII. Articulado</p>					
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>					
<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las ventas, los actos, negocios u operaciones mercantiles a las que se refiere el Capítulo VI del Título VII de la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p>					
<p>Artículo 3°. Devolución de Dinero. Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedara así:</p>					
<p>El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o debitadas a la cuenta corriente o de ahorros del consumidor.</p>					
<p>La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso; salvo los pagos realizados por operaciones de crédito, cuya devolución no podrá exceder treinta (30) días calendario. Artículo 4°. Garantías del consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y</p>					

<p>h) del artículo 50 de la ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:</p> <p>(...)</p> <p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p> <p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.</p> <p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima.</p> <p>Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.</p> <p>(...)</p> <p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención personalizada que garanticen el contacto sincrónico y directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p> <p>h) El proveedor deberá entregar el pedido en la fecha acordada con el consumidor, la cual deberá ser informada de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.</p>	<p>En caso de presentarse dificultades para cumplir con la fecha de entrega o de no encontrarse disponible el producto, el proveedor deberá informarlo al consumidor dentro de los tres (3) días calendario siguientes al momento en el que tuvo conocimiento de la imposibilidad del cumplimiento, indicando, de ser el caso, la nueva fecha de entrega, sin perjuicio de las acciones que procedan por parte del consumidor o las autoridades.</p> <p>En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 5º. Obligaciones de los portales de contacto. El Gobierno Nacional, en el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, reglamentarán las operaciones mercantiles de bienes y servicios ofrecidas a través de portales de contacto.</p> <p>Artículo 6º: En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del mismo medio de pago a través del cual se realizó la transacción por parte del consumidor para efectuar la compra.</p> <p>Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. Aquellas personas naturales o jurídicas que realicen operaciones mediante sistemas de financiación, incluidas las realizadas y desarrolladas a través de medios electrónicos, cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, deberán fijar las tasas de interés de conformidad con las reglas generales y los límites legales.</p> <p>Para efectos legales, se reputarán como intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito.</p> <p>En el otorgamiento y ejecución de las operaciones de financiación desarrolladas a través de medios electrónicos, también se reputarán como intereses todos los conceptos de</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

cargos por tecnología que pueden estar asociados a la expedición o descarga de certificados, la consulta de los créditos, el asistente virtual, así como cualquier tipo de costo operativo o administrativo relacionado con el desarrollo de tecnologías necesarias para operar el crédito, entre otros.

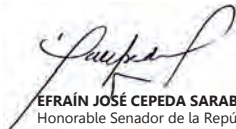
Por el contrario, no se reputarán como intereses aquellos cobros y pagos que tengan una contraprestación distinta o complementaria al crédito otorgado, es decir aquellos rubros que se justifican y causan de manera independiente y cuya carga no le corresponda a la entidad crediticia, sino al usuario, tales como seguros, el impuesto al valor agregado (IVA) o cualquier impuesto en general, el estudio de títulos o los avalúos, entre otros conceptos.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VIII. Proposición

Considerando lo expuesto anteriormente, presento ponencia favorable y se propone a la plenaria del Senado de la República **APROBAR** en segundo debate el proyecto de ley 284 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente



EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 319 DE 2020 SENADO,
NÚMERO 108 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas para
la sustitución de vehículos de tracción animal en el
territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente Proyecto de Ley es de iniciativa congressional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los Honorables Congressistas: Oswaldo Arcos Benavides, Emeterio José Montes de Castro, José Daniel López, Jairo H. Cristo Correa, Cesar Augusto Lorduy, José Gabriel Amar Sepúlveda, Modesto Enrique Aguilera, Karen Violette Cure Corcione, Erwin Arias Betancur, Eloy Chichi Quintero, Gloria Betty Zorro Africano, Carlos Mario Farelo Daza, Julio Cesar Triana Quintero, Jaime Rodríguez Contreras, José Luis Pinero Campo, Jorge Méndez Hernández, Atilano Alonso Giraldo, Salim Villamil Quessep, Oscar Camilo Arango, Aquileo Medina Arteaga, David Ernesto Pulido Novoa, Karina Rojano 2 Palacio. Y el Senador José Luis Pérez Oyuela. Se publicó en la Gaceta del Congreso No. 699 de 2019 Cámara.

Se designan Ponentes a los Representantes Martha Patricia Villalba, León Fredy Muñoz y Oswaldo Arcos Benavides como coordinador para primero y segundo debate en Cámara de Representantes.

Fue remitido a la Comisión Sexta del Senado de la República y le correspondió el número 319 de 2020 Senado. Posteriormente fui designada como ponente para primer y segundo debate por la Honorable Comisión Sexta de Senado.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el secretario de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como única ponente de este proyecto, razón por la cual hoy presento el Informe de Ponencia para segundo debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

<p>De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de Ley 319 de 2020 Senado, tiene como objeto la creación de una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y la consagración de medidas que propenden por el bienestar de los animales, pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</p> <p>3. <u>CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</u></p> <p>El Proyecto de Ley consta de 12 artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Artículo 2º. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Artículo 3º. Queda prohibido. Artículo 4º. Censo Artículo 5º. Fuentes de Financiación y Presupuesto Artículo 6º. Sustitución. Artículo 7 º. Tipo de vehículos Artículo 8 º. Beneficiarios Artículo 9º. Plan de acción Artículo 10 º. Las Administraciones Municipales y Distritales Concluido el proceso de sustitución Artículo 11 º. Concluido el proceso de sustitución Artículo 12 º. Vigencia y derogatorias</p> <p>4. <u>MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY</u></p>	<p>El Proyecto de Ley al que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1º, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por los Honorables Congresistas: Oswaldo Arcos Benavides, Emeterio José Montes de Castro, José Daniel López, Jairo H. Cristo Correa, Cesar Augusto Lorduy, José Gabriel Amar Sepúlveda, Modesto Enrique Aguilera, Karen Violette Cure Corcione, Erwin Arias Betancur, Eloy Chichi Quintero, Gloria Betty Zorro Africano, Carlos Mario Farelo Daza, Julio Cesar Triana Quintero, Jaime Rodríguez Contreras, José Luis Pinero Campo, Jorge Méndez Hernández, Atilano Alonso Giraldo, Salim Villamil Quessep, Oscar Camilo Arango, Aquileo Medina Arteaga, David Ernesto Pulido Novoa, Karina Rojano 2 Palacio. Y el Senador José Luis Pérez Oyuela.</p> <p>Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Asimismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p> <p>5. <u>FUNDAMENTOS JURÍDICOS</u></p> <p>Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:</p> <p>5.1. Internacional</p> <p>La Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual proclama en sus artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4. <ul style="list-style-type: none"> a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y
<p>a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a ese derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 10. <ul style="list-style-type: none"> a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal. <p>5.1 Constitución Política de Colombia</p> <p>Dentro de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de Colombia de 1991, respecto a la ponencia, los siguientes artículos son de índole fundamental para el desarrollo de ello:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: <p>Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares¹.</p> <p>¹ Colombia, Constitución Política de 1991</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 24: <p>Todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.</p> • Artículo 49. <p>Señala que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.</p> • Artículo 79. <p>Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El derecho a la vida sólo se puede garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad. [Esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el derecho a un ambiente sano].</p> • Artículo 80. <p>El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.</p>


<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 95 numeral 8. Impone al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales. • Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> • 23. "Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos". <p>5.2 Legal</p> <p>Dentro de las Leyes aprobadas, existen algunas que son referencia para la ponencia, las siguientes leyes son fundaméntale para el desarrollo de ello:</p> <p><u>Leves</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • LEY 84 DE 1873 "Código Civil de Los Estados Unidos De Colombia." <p>Artículo 655. Muebles, son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.</p> <p>Artículo 687. Animales bravíos, domésticos y domesticados. "Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo, de ser bravíos</p>	<p>por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre".</p> <ul style="list-style-type: none"> • LEY 5 DE 1972 "Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales" <p>El Decreto 497 de 1973 que reglamenta la Ley 5 de 1972, que en su artículo tercero dice:</p> <p>Artículo 3. Parágrafo. Se consideran malos tratos: 1. Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal. 2. Mantener a los animales en lugares antihigiénicos. 3. Obligar a los animales a realizar trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas. 4. Golpear, herir o mutilar cualquier órgano de manera voluntaria y sin fin específico. 5. Abandonar al animal herido, enfermo, extenuado o mutilado o dejar de proporcionarle todo lo que humanitariamente se le pueda prever. 6. No dar muerte rápida libre de sufrimiento prolongado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • LEY 9 DE 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias". <p>Decreto 2257 de 1986 que reglamenta la Ley 9 de 1979 "Por el cual se reglamenta el Título VII y XI de la Ley 9 de 1979 (Art. 34, 51, 52 y 75) en cuanto a la investigación, prevención y control de zoonosis".</p> <ul style="list-style-type: none"> • LEY 84 DE 1989 "Estatuto Nacional de Protección Animal" <p>Artículo 1. Mediante esta Ley se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, se crean contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia. Parágrafo: La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes, y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio donde se encuentren o vivan en libertad o en cautividad.</p>
<p>Artículo 4. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • LEY 769 DE 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". <p>Artículo 97. Movilización de animales. Señala que los animales sueltos en las vías públicas serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro, ordena la creación de cosos o depósitos en cada municipio y establece que los inmuebles destinados a este objetivo deben tener áreas especializadas para especies menores, mayores y silvestres.</p> <p>Artículo 98. Vehículos de tracción animal. Fija el término de un (1) año para prohibir el tránsito urbano de vehículos de tracción animal en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, con excepción de aquellos vehículos destinados al turismo. Determina que, para los conductos de dichos vehículos, las alcaldías en asocio con el SENA deben promover actividades alternativas y sustitutivas.</p> <p>Modificado mediante Sentencias C-355 de 2003, C-475 de 2003 y C-481 de 2003, y particularmente en el artículo 3° de la parte resolutive de la Sentencia C-355 de 2003 que determinó: Tercero. Declarar exequible el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, bajo el entendido de que la prohibición a que se contrae la norma se debe concretar, por las autoridades municipales o distritales competentes, a determinadas vías y por motivos de seguridad vial, y que la misma sólo entrará a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el parágrafo 2° del artículo 98 de la ley antes citada, en el respectivo distrito o municipio</p> <ul style="list-style-type: none"> • LEY 1955 DE 2019. "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"." 	<p>Artículo 323. POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES. El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Esta política establecerá lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros, y definirá estrategias, programas y propuestas de normatividad para la protección animal, tales como la formación en tenencia responsable; las campañas de esterilización; la creación de centros territoriales de bienestar, la rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre; la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal; y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales.</p> <p><u>Decretos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 178 de 2012, derogatorio del decreto número 1666 de 2010, "Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal", de la siguiente manera: <p>Artículo 1°. Autorizar la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores debidamente homologados para carga, para facilitar e incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal.</p>

<ul style="list-style-type: none"> Decreto 0440 de 2013. "Por el cual se implementa el Programa de Sustitución de Vehículos de Tracción Animal en Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones". <p>5.3 Jurisprudencia</p> <p>Corte Constitucional</p> <ul style="list-style-type: none"> Sentencia de la Corte Constitucional No. 487 de 2003. Demanda en la que se reclama derecho a la igualdad por parte de los carretilleros Las sentencias T-095 de 2016 y C-476 de 2016. Dan cuenta de la superación de la concepción de los animales para determinar el estatus de seres sintientes y sujetos de derecho. Sentencia de la Corte Constitucional No. 468 del 26 de julio de 2017. Define a los animales como "seres sintientes", que les otorgan prerrogativas de tipo fundamental, dignas de recibir protección inmediata por el estado <p>Consejo de Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> Sentencia No. 17001-23-3-1000-1999-0909-01 del 23 de mayo de 2012. Reconoce a los animales como sujetos de Derecho. Y menciona que, "Se debe reconocer el valor de los animales como seres vivos y su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar 	<p>responsabilidad directa por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostenten su guarda material"</p> <p>6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.</p> <p>El presente proyecto de ley busca la creación de una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y la consagración de medidas que propenden por el bienestar de los animales, pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión social laboral.</p> <p>El Decreto 178 de enero 27 de 2012. "Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal", en su artículo 1, en desarrollo del inciso y del párrafo 2° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, establece que los alcaldes de los municipios de categoría especial y de los municipios de primera categoría del país, de que trata la Ley 617 de 2000, deberán desarrollar y culminar las actividades alternativas de sustitución de los vehículos de tracción animal.</p> <p>Frente a lo anterior se observan que: (I) En Bogotá, se adelantó el proceso mediante el Decreto 0440 de 2013. "Por el cual se implementa el Programa de Sustitución de Vehículos de Tracción Animal en Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones"; (II) Santiago de Cali cuenta con el Acuerdo 0330 de 2012 "Por medio del cual se establecen los Lineamientos de la Política Pública de Protección y Bienestar Integral de la Fauna en el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones" que en su Artículo 8, numeral 14.3. indica que "El Municipio velará por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, por la cual se prohíbe el tránsito de vehículos de tracción animal" y (III) Medellín crea una Política Pública y culminó el proceso de sustitución de vehículos de tracción animal; Manizales inició el proceso, pero tiene inconvenientes por la topografía y el tipo de vehículos destinados para la sustitución. Otros municipios de los que se tiene información que iniciaron el proceso son: Neiva, Pasto, Barbosa y Soacha. (Ponencia para segundo</p>
<p>debate, Cámara de Representantes, 2020, p.13)</p> <p>Por lo tanto, es claro que el decreto no arrojó los resultados esperados, y por ende es necesario elevar las disposiciones del decreto a categoría de Ley de la República, para que ciertas entidades puedan implementar con éxito las disposiciones del plan de sustitución de vehículos de tracción animal y así complementar su aplicabilidad.</p> <p>Así mismo la Ley 1955 de 2019 "El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" en su ARTÍCULO 324. Política de protección y bienestar de animales domésticos y silvestres señala:</p> <p>El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Esta política establecerá lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros, y definirá estrategias, programas y propuestas de normatividad para la protección animal, tales como la formación en tenencia responsable; las campañas de esterilización; la creación de centros territoriales de bienestar, la rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre; la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal; y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales. (negrilla fuera del texto).</p> <p>En este orden de ideas, se observa que el presente proyecto de ley busca cumplir con lo ordenado en El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que busca la</p>	<p>protección animal y mejorar la calidad de vida de las familias propietarias de los vehículos de tracción animal.</p> <p>Por otro lado, La Agencia Nacional de Seguridad Vial mediante escrito señala que: "Los programas de sustitución más allá de la entrega de un vehículo automotor a cambio de uno de tracción animal, debe hacerse en el marco de una política integral de promoción económica sostenible y de acciones afirmativas para su integración y seguimiento de proyectos productivos".</p> <p>Por ende, este proyecto de ley trae unas posibilidades de financiación y señala claramente a que entidad o a que recursos pueden acudir los distritos y municipios para cumplir con los programas de sustitución vehicular.</p> <p>Por tanto, la iniciativa se enfoca en que se haga énfasis en las siguientes situaciones (se mencionan las más relevantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. <p>Las autoridades ambientales y de protección animal competentes a nivel municipal, distrital y departamental; procederán a su retiro, inmovilización e incautación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. La cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, cómo; capacidad, peso, dimensiones, etc. Las alcaldías distritales y municipales tendrán diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Departamento Nacional de

<p>Estadística (DANE) y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios, distritos y departamentos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial. • Los distritos, municipios y departamento deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos. • La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia. • Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficio de manera organizada. <p>De conformidad a lo anteriormente expuesto, presentamos a su consideración la presente iniciativa legislativa para que sea discutida, y examinada; ya que, a pesar de que las leyes (en este caso, el Condigo de Transito, que se trata de la normatividad aplicable a cada persona dentro del país que use un medio de transporte vehicular) han sido elaboradas para tener una vocación de permanencia</p>	<p>en el tiempo, y ante todo un carácter de justicia y equidad ante la sociedad, vemos con preocupación el vacío normativo que existe referente al tema de transporte animal, donde los animales y los ciudadanos son quien se está viendo afectada por las imprecisiones que este conlleva.</p> <p>7. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1" data-bbox="841 690 1442 1102"> <thead> <tr> <th data-bbox="841 690 1140 870">Texto aprobado en primer debate en Senado de la República al PROYECTO DE LEY No. 319 DE 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</th> <th data-bbox="1140 690 1442 870">CONSIDERACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="841 870 1140 1102">Título: "Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".</td> <td data-bbox="1140 870 1442 1102">No se realiza ninguna modificación a este título.</td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en primer debate en Senado de la República al PROYECTO DE LEY No. 319 DE 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	CONSIDERACIONES	Título: "Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".	No se realiza ninguna modificación a este título.				
Texto aprobado en primer debate en Senado de la República al PROYECTO DE LEY No. 319 DE 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"	CONSIDERACIONES								
Título: "Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".	No se realiza ninguna modificación a este título.								
<table border="1" data-bbox="172 1527 784 2199"> <tr> <td data-bbox="172 1527 477 1857"> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y la consagración de medidas que propenden por el bienestar de los animales, pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</p> </td> <td data-bbox="477 1527 784 1857">No se realiza ninguna modificación a este artículo.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="172 1857 477 2199"> <p>Artículo 3º. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 1.</p> <p>Parágrafo: Una vez se compruebe un avance de la sustitución de vehículos de tracción animal en un 100%, quedará prohibido el tránsito de estos a nivel nacional.</p> </td> <td data-bbox="477 1857 784 2199">No se realiza ninguna modificación a este artículo.</td> </tr> </table>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y la consagración de medidas que propenden por el bienestar de los animales, pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</p>	No se realiza ninguna modificación a este artículo.	<p>Artículo 3º. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 1.</p> <p>Parágrafo: Una vez se compruebe un avance de la sustitución de vehículos de tracción animal en un 100%, quedará prohibido el tránsito de estos a nivel nacional.</p>	No se realiza ninguna modificación a este artículo.	<table border="1" data-bbox="841 1514 1451 2210"> <tr> <td data-bbox="841 1514 1140 2045"> <p>Artículo 4º. Censo. Las alcaldías distritales y municipales tendrán diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Departamento Nacional de Estadística (DANE) y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.</p> <p>La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) participará en la formulación de políticas públicas aportando insumos sobre accidentalidad de los vehículos de tracción animal.</p> </td> <td data-bbox="1140 1514 1451 2045"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 2045 1140 2210"> <p>Artículo 5º. Fuentes de Financiación y Presupuesto. Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios, distritos y departamentos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión</p> </td> <td data-bbox="1140 2045 1451 2210">No se realiza ninguna modificación a este artículo.</td> </tr> </table>	<p>Artículo 4º. Censo. Las alcaldías distritales y municipales tendrán diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Departamento Nacional de Estadística (DANE) y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.</p> <p>La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) participará en la formulación de políticas públicas aportando insumos sobre accidentalidad de los vehículos de tracción animal.</p>		<p>Artículo 5º. Fuentes de Financiación y Presupuesto. Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios, distritos y departamentos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión</p>	No se realiza ninguna modificación a este artículo.
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y la consagración de medidas que propenden por el bienestar de los animales, pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</p>	No se realiza ninguna modificación a este artículo.								
<p>Artículo 3º. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 1.</p> <p>Parágrafo: Una vez se compruebe un avance de la sustitución de vehículos de tracción animal en un 100%, quedará prohibido el tránsito de estos a nivel nacional.</p>	No se realiza ninguna modificación a este artículo.								
<p>Artículo 4º. Censo. Las alcaldías distritales y municipales tendrán diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Departamento Nacional de Estadística (DANE) y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.</p> <p>La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) participará en la formulación de políticas públicas aportando insumos sobre accidentalidad de los vehículos de tracción animal.</p>									
<p>Artículo 5º. Fuentes de Financiación y Presupuesto. Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios, distritos y departamentos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión</p>	No se realiza ninguna modificación a este artículo.								

<p>establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación.</p> <p>Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>El Ministerio de Transporte será responsable de desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, las cuales deberán contemplar el establecimiento de condiciones mínimas para el ejercicio de esta actividad.</p> <p>Las anteriores carteras podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales. Dichos proyectos deberán guardar conexidad con las disposiciones legales vigentes. En especial los artículos 135 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) y artículos 306 y 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo-Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad).</p>	<p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, podrán destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 2º. Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos destinados al departamento, recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 3º. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 4º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y</p>
<p>demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir dentro del presupuesto de las mismas; la destinación de recursos para el desarrollo de políticas de protección animal, programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Artículo 6º. Sustitución.</p> <p>Los distritos, municipios y departamento deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.</p> <p>Parágrafo. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p>	<p>Artículo 7º. Tipo de vehículos. La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p> <p>Artículo 8º. Beneficiarios. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.</p> <p>b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.</p> <p>c) Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación</p>


<p>sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad ambiental competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino.</p> <p>d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro</p> <p>e) Las autoridades de tránsito territoriales tramitarán a los beneficiarios de la sustitución por vehículo automotor, la licencia de conducción una vez cumplidos los requisitos establecidos para la obtención de la misma, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla.</p> <p>f) En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.</p> <p>g) En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, siempre y cuando se</p>	<p>compruebe que sucedió por hechos ajenos a la culpa del conductor o dueño.</p> <p>Parágrafo 1º. La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.</p> <p>Parágrafo 2º. Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.</p> <p>Parágrafo 3º. No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.</p>
<p>Artículo 9º. Plan de acción. Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas Fedeqinas Colombia y sus asociaciones federadas.</p> <p>Parágrafo. En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de</p>	<p>tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p> <p>Parágrafo. En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p> <p>Artículo 10º. Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficio de manera organizada.</p> <p>Artículo 11º. Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas,</p>

<table border="1" data-bbox="175 654 792 917"> <tr> <td data-bbox="175 654 483 788">recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</td> <td data-bbox="483 654 792 788"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 788 483 917">Artículo 12°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="483 788 792 917">No se realiza ninguna modificación a este artículo.</td> </tr> </table>	recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.		Artículo 12°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	No se realiza ninguna modificación a este artículo.	<p style="text-align: center;">8. PROPOSICIÓN</p> <p>En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia le solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República, darle segundo debate, al Proyecto de Ley No. 319 de 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", con <u>modificaciones</u>.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ Senadora de la República</p>
recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.					
Artículo 12°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	No se realiza ninguna modificación a este artículo.				
<p>9. TEXTO PROPUESTO</p> <p>Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 319 de 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y la consagración de medidas que propenden por el bienestar de los animales, pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</p> <p>Artículo 2°. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. Las autoridades ambientales y de protección animal competentes a nivel municipal, distrital y departamental; procederán a su retiro, inmovilización e incautación.</p> <p>Parágrafo 1°. Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. La cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando</p>	<p>estos vehículos, cómo; capacidad, peso, dimensiones, etc.</p> <p>En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida: el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte determinará los municipios objeto de esta excepción.</p> <p>Parágrafo 2°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales.</p> <p>Dicho registro tendrá dos componentes: (1) registro del animal y (2) registro del vehículo. El primero se hará ante las autoridades ambientales, en tanto el segundo frente a la autoridad de tránsito municipal, distrital o departamental según sea el caso.</p> <p>Las autoridades ambientales y de protección animal competentes de cada distrito o municipio deberán identificar y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido en la carretilla, en los herrajes, en los pasajeros y en el conductor.</p> <p>Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria. Las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.</p> <p>La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de los dueños y conductores de los vehículos. Así como de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016).</p> <p>Artículo 3°. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 1.</p>				

<p>Parágrafo: Una vez se compruebe un avance de la sustitución de vehículos de tracción animal en un 100%, quedará prohibido el tránsito de estos a nivel nacional.</p> <p>Artículo 4°. Censo. Las alcaldías distritales y municipales tendrán diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Departamento Nacional de Estadística (DANE) y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.</p> <p>La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) participará en la formulación de políticas públicas aportando insumos sobre accidentalidad de los vehículos de tracción animal.</p> <p>Artículo 5°. Fuentes de Financiación y Presupuesto. Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios, distritos y departamentos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación.</p> <p>Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>El Ministerio de Transporte será responsable de desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, las cuales deberán contemplar el establecimiento de condiciones mínimas para el</p>	<p>ejercicio de esta actividad.</p> <p>Las anteriores carteras podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales. Dichos proyectos deberán guardar conexidad con las disposiciones legales vigentes. En especial los artículos 135 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) y artículos 306 y 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo-Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad).</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, podrán destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 2º. Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos destinados al departamento, recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 3º. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 4º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir dentro del presupuesto de las mismas; la destinación de recursos para el desarrollo de políticas de protección animal, programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Artículo 6º. Sustitución.</p>
<p>Los distritos, municipios y departamento deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.</p> <p>Parágrafo. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p> <p>Artículo 7º. Tipo de vehículos. La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p> <p>Artículo 8º. Beneficiarios. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada. Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad. Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad ambiental competente. Las administraciones municipales 	<p>serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino.</p> <ol style="list-style-type: none"> La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro Las autoridades de tránsito territoriales tramitarán a los beneficiarios de la sustitución por vehículo automotor, la licencia de conducción una vez cumplidos los requisitos establecidos para la obtención de la misma, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla. En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser reemplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal. En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, siempre y cuando se compruebe que sucedió por hechos ajenos a la culpa del conductor o dueño. <p>Parágrafo 1º. La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.</p> <p>Parágrafo 2º. Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.</p> <p>Parágrafo 3º. No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.</p>

<p>Artículo 9º. Plan de acción. Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas Fedeqnas Colombia y sus asociaciones federadas.</p> <p>Parágrafo. En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p> <p>Artículo 10º. Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficio de manera organizada.</p> <p>Artículo 11º. Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</p> <p>Artículo 12º. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 319 DE 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y la consagración de medidas que propenden por el bienestar de los animales, pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</p> <p>Artículo 2º. Sustitución de los vehículos de tracción animal. Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. Las autoridades ambientales y de protección animal competentes a nivel municipal, distrital y departamental; procederán a su retiro, inmovilización e incautación.</p> <p>Parágrafo 1º. Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. La cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, cómo; capacidad, peso, dimensiones, etc.</p> <p>En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida: el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte determinará los municipios objeto de esta excepción.</p> <p>Parágrafo 2º. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales.</p>
<p>Dicho registro tendrá dos componentes: (1) registro del animal y (2) registro del vehículo. El primero se hará ante las autoridades ambientales, en tanto el segundo frente a la autoridad de tránsito municipal, distrital o departamental según sea el caso.</p> <p>Las autoridades ambientales y de protección animal competentes de cada distrito o municipio deberán identificar y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido en la carretilla, en los herrajes, en los pasajeros y en el conductor.</p> <p>Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria. Las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.</p> <p>La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de los dueños y conductores de los vehículos. Así como de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016).</p> <p>Artículo 3º. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 1.</p> <p>Parágrafo: Una vez se compruebe un avance de la sustitución de vehículos de tracción animal en un 100%, quedará prohibido el tránsito de estos a nivel nacional.</p> <p>Artículo 4º. Censo. Las alcaldías distritales y municipales tendrán diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Departamento Nacional de Estadística (DANE) y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.</p> <p>La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) participará en la formulación de políticas públicas aportando insumos sobre accidentalidad de los vehículos de tracción animal.</p> <p>Artículo 5º. Fuentes de Financiación y Presupuesto. Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios, distritos y departamentos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación.</p> <p>Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de</p>	<p>protección y bienestar animal, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>El Ministerio de Transporte será responsable de desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, las cuales deberán contemplar el establecimiento de condiciones mínimas para el ejercicio de esta actividad.</p> <p>Las anteriores carteras podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales. Dichos proyectos deberán guardar conexidad con las disposiciones legales vigentes. En especial los artículos 135 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) y artículos 306 y 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo-Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad).</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, podrán destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 2º. Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos destinados al departamento, recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 3º. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 4º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir dentro del presupuesto de las mismas; la destinación de recursos para el desarrollo de políticas de protección animal, programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Artículo 6º. Sustitución.</p> <p>Los distritos, municipios y departamento deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.</p> <p>Parágrafo. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo</p>

<p>objeto de la sustitución.</p> <p>Artículo 7°. Tipo de vehículos. La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p> <p>Artículo 8°. Beneficiarios. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada. Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad. Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad ambiental competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino. La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro Las autoridades de tránsito territoriales tramitarán a los beneficiarios de la sustitución por vehículo automotor, la licencia de conducción una vez cumplidos los requisitos establecidos para la obtención de la misma, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla. En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal. En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, siempre y cuando se compruebe que sucedió por hechos ajenos a la culpa del conductor o dueño. <p>Parágrafo 1°. La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la</p>	<p>sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.</p> <p>Parágrafo 2°. Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.</p> <p>Parágrafo 3°. No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.</p> <p>Artículo 9°. Plan de acción. Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas Fedeqinas Colombia y sus asociaciones federadas.</p> <p>Parágrafo. En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p> <p>Artículo 10°. Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficio de manera organizada.</p> <p>Artículo 11°. Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</p> <p>Artículo 12°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 19 de Mayo de 2021, el Proyecto de Ley No. 319 DE 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 39, de la misma fecha</p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p> </div>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0;"> <p>CONTENIDO</p> </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 569 - jueves 3 de junio de 2021</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PONENCIAS</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 76 de 2020 Senado, por medio de la cual se apoya el acceso a la educación superior de los hijos de miembros de fuerza pública heridos o muertos en cumplimiento del deber y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 284 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">3</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 319 de 2020 Senado, número 108 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">13</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 76 de 2020 Senado, por medio de la cual se apoya el acceso a la educación superior de los hijos de miembros de fuerza pública heridos o muertos en cumplimiento del deber y se dictan otras disposiciones.	1	Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 284 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones.	3	Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 319 de 2020 Senado, número 108 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	13
	Págs.								
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 76 de 2020 Senado, por medio de la cual se apoya el acceso a la educación superior de los hijos de miembros de fuerza pública heridos o muertos en cumplimiento del deber y se dictan otras disposiciones.	1								
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 284 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones.	3								
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 319 de 2020 Senado, número 108 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	13								